

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref. Incidente de desacato formulado por
Myriam Rodríguez de Páez contra la
NUEVA EPS.

Rad. 68755-3184-002-2020-00087-01

Magistrado Sustanciador:

CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

(Discutido y aprobado por la Sala en sesión virtual de la fecha, acorde con lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11709 del 08/01/2021 en armonía con el Acuerdo CSJSAA21-9 del 12/01/2021).

ASUNTO

Se ocupa la Sala de revisar mediante el grado jurisdiccional de consulta, la decisión proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Socorro, de fecha 06 de enero de 2021, a través de la cual sancionó por desacato a la Dra. Sandra Milena Vega Gómez, Gerente Regional de Nueva EPS, por incumplimiento del fallo de tutela proferido el 25 de noviembre de 2020 por el mismo Juzgado.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Socorro, mediante sentencia de fecha 25 de noviembre de 2020 tuteló el derecho fundamental a la salud de Myriam Rodríguez de Páez y ordenó a la NUEVA EPS que en el término de 48 horas, a partir de la fecha en que tenga conocimiento de la sentencia, si aún no lo ha hecho, autorice la entrega del medicamento Factor de crecimiento epidérmico humano Nepidermina 75 mcg.

2. Con escrito de fecha 07 de diciembre de 2020, Myriam Rodríguez de Páez, informa que, a la fecha de presentación del incidente de desacato, la NUEVA EPS no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, ni se han pronunciado respecto a la entrega efectiva de los medicamentos que requiere para su patología y que fueron ordenados por el médico tratante.

3. El A-quo mediante auto del 09 de diciembre de 2020, dispuso requerir al Dr. Danilo Alejandro Vallejo Guerrero, Vicepresidente de Salud de Nueva EPS, para que en su condición de superior jerárquico de la Dra. Sandra Milena Vega Gómez, Gerente Nororiente de Nueva EPS, haga que ésta cumpla la decisión contenida en el fallo de tutela antes referido y proceda a abrir en contra de esa funcionaria un procedimiento disciplinario.

4. Posteriormente, mediante auto del 22 de diciembre de 2020, se dispuso dar trámite al incidente de desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991; luego, con proveído del 30 de diciembre de 2020, se decretaron las pruebas del incidente; y, finalmente con providencia del 06 de enero de 2021, se resolvió el incidente de desacato, sancionando a la Dra. Sandra Milena Vega

Gómez, Gerente Regional Nororiente de la NUEVA E.P.S., imponiéndole una sanción de arresto de tres (3) días y multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por el desacato a las órdenes impartidas en sentencia de tutela del 25 de noviembre de 2020 proferida por el mismo Juzgado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. En procura de dar curso al grado jurisdiccional de consulta en cita, se recuerda que, el art. 27 del Decreto 2591 de 1991 prescribe que la autoridad responsable del agravio, deberá cumplir el fallo que conceda la tutela dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la respectiva notificación, si no lo hace dentro de dicho término, el juez se dirigirá al superior del responsable para que lo haga cumplir e inicie la correspondiente investigación disciplinaria contra aquél; además, si pasado ese lapso no se hubiere procedido conforme a lo ordenado, dispondrá abrir investigación disciplinaria contra ese último y adoptará directamente las medidas para el cumplimiento del fallo, pudiendo imponer las sanciones por desacato al responsable y a su Superior hasta que se cumpla lo dispuesto en la sentencia, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

2. El mismo texto constitucional que consagra la acción de tutela, establece de manera clara y precisa que la protección que se dispone respecto del derecho que se invoca, consiste en una orden para que el servidor público o particular que se encuentra vulnerándolo se abstenga de hacerlo, estableciéndose como consecuencia de ello, que el fallo de tutela es de inmediato cumplimiento, lo que igualmente se predica en la misma Constitución y en las leyes en el sentido de que las decisiones judiciales deben ser acatadas, ya que las autoridades se encuentran

instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes y creencias, así como en los demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los fines del Estado, brindando la misma Carta y en desarrollo legal de sus principios, los mecanismos para que se hagan cumplir las diferentes disposiciones legales, así como los pronunciamientos judiciales.

3. Por virtud de lo anterior, el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, consagra los mecanismos para que el juez haga cumplir el fallo de tutela, en tanto que el canon 52 ibídem, describe el procedimiento para iniciar el incidente de desacato como el instrumento a través del cual el usuario que se ve afectado por el incumplimiento de una decisión favorable de tutela, acuda ante el mismo Juez que signó el fallo para que, previo el trámite de rigor y una vez verificada la situación, proceda a imponer las sanciones allí previstas, las cuales incluyen al Superior del funcionario llamado a cumplirlo; consecuencias a las que puede acudir hasta que se cumpla su sentencia.

4. En el sub lite, sería el caso entrar a establecer si, la Dra. Sandra Milena Vega Gómez, Representante Legal de la Nueva E.P.S. Regional Nororiental, omitió dar cumplimiento a lo ordenado mediante el fallo de tutela proferido el 25 de noviembre de 2020 y por consiguiente incurrió en desacato tal como lo consideró el A quo; sin embargo, posterior a la imposición de la sanción, la Nueva EPS allega escrito informando que ya se hizo la entrega del medicamento "Factor de crecimiento epidérmico recombinante humano polvo liofilizado para reconstrucción inyección - Nepidermina x 75 mcg", requerido por la paciente y que fuera ordenado por el médico tratante. Esta información se confirmó con la accionante, quien el día de ayer, 14 de enero de 2021, telefónicamente manifestó que ya le entregaron los insumos requeridos.

5. Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha considerado, desde la providencia de 21 de septiembre de 2011 (exp. 2011-01940-00), reiterada el 14 de mayo de 2012 (exp. 2012-00022-01), que en los casos en que se da el cumplimiento, así sea tardío, a la orden impartida en la sentencia de tutela, resulta posible dejar sin efectos la sanción impuesta.

6. En este orden de ideas, se revocará el Incidente de Desacato proferido en contra de la Dra. Sandra Milena Vega Gómez, Representante Legal de la Nueva E.P.S. Regional Nororiente, para en su lugar, declarar el cumplimiento del fallo durante el trámite de la consulta del desacato.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, en SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR la decisión consultada, a través de la cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Socorro declaró incurso en desacato a la Dra. Sandra Milena Vega Gómez, Representante Legal de la Nueva E.P.S. Regional Nororiente, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

Segundo: DECLARAR el hecho superado, por el cumplimiento del fallo calendarado 25 de noviembre de 2020, dentro de la acción de tutela promovida por Myriam Rodríguez de Páez en contra de la NUEVA E.P.S.,

de conformidad a los planteamientos expuestos en la presente providencia.

Tercero: NOTIFICAR este proveído a las partes, en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el incidente al Juzgado de origen.

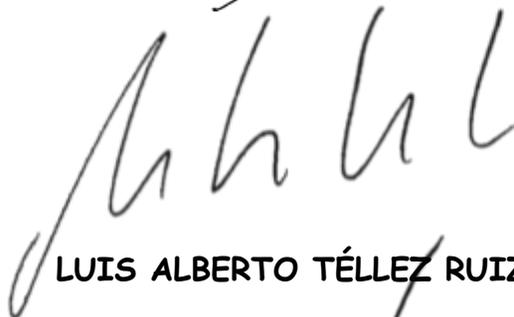
Quinto: Contra esta providencia no procede recurso alguno.

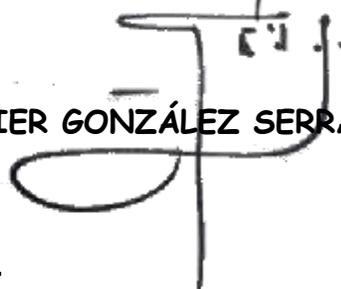
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior providencia se discutió y aprobó por la Sala en sesión de la fecha, tal como consta en el acta respectiva.

Los Magistrados¹,


CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA


LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUIZ


JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".

